

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2004, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el acuerdo citado ha quedado elevado a definitivo por no haber sido objeto de reclamaciones durante el período de exposición pública. A continuación se publica el texto íntegro, que ha resultado definitivamente aprobado.

Capítulo primero

Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1

Esta ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión de animales de los animales en general y de los de compañía en particular, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2

1. Esta ordenanza deberá cumplirse en todo el término municipal de Ayora y afectará a todas las personas físicas o jurídicas que, como propietarios, vendedores-domadores, encargados, miembros de asociaciones protectoras de animales, miembros de las asociaciones de colombicultura, de ornitología y similares o ganaderos, se relacionen con los animales, también efectuará a cualquier otra persona que se relacione con animales de manera permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección o la conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección, que son materias reguladas por la legislación específica correspondiente.

Capítulo segundo

Definiciones

Artículo 3

De conformidad con esta ordenanza,

Animal de compañía es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre por placer y por compañía, sin finalidad lucrativa.

Animal de explotación es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre con finalidades lucrativas o productivas.

Animal salvaje o silvestre es todo aquel que, aunque perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido con el hombre por su comportamiento o falta de identificación.

Animal abandonado es todo aquel, no salvaje, que no tiene amo ni domicilio conocido, que no lleva identificación de procedencia y del cual nadie puede demostrar su propiedad.

Animal potencialmente peligroso protegido, todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, de guarda, de protección o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la raza canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de la mandíbula tengan capacidad de causar muerte y lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

A efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I de la presente ordenanza y sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el punto anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Capítulo tercero

De los animales en general

Artículo 4

4.1. La tenencia de animales en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la carencia de molestias para los vecinos.

4.2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para el tratamiento de sus enfermedades. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacer sus necesidades de ejercicio físico.

4.3. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y la biomasa de los animales alojados.

4.4. La persona poseedora de un animal de compañía, y subsidiariamente su propietario/a, será responsable de los daños que ocasionen, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Artículo 5

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias o peligros. Al propio tiempo los propietarios de dichos animales deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 6

Los guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la autoridad municipal para facilitar los antecedentes y datos que conozcan a la existencia de animales en los lugares donde presten servicio.

Artículo 7

7.1. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre acondicionado a que sean sostenidos por sus dueños de tal manera que no ocupen asientos, así como a la presentación del certificado de vacunación antirrábica o certificado sanitario, sin cuyo requisito éstos no podrán ser admitidos.

7.2. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbar la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 8

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos o lugares especialmente autorizados para tal finalidad.

Artículo 9

Cuando en los animales se observen síntomas de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de todo ello, de cumplimentar las medidas de policía sanitarias establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

Artículo 10

Todos los sacrificios de animales deberán hacerse de manera instantánea e indolora en los locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario, que deberá observar el respeto adecuado en el tratamiento de los animales muertos.

Artículo 11

Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales que se han de vacunar o llevar a cabo cualquier tratamiento obligatorio y todo ello deberá estar a disposición de la autoridad competente.

Artículo 12

Queda totalmente prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

De igual manera queda totalmente prohibido el abandono de animales vivos de cualquier especie, tanto en la ciudad como en zonas del término municipal, pudiendo ser sancionado como riesgo para la salud pública y seguridad ciudadana. Los propietarios de animales que por causas justificadas no deseen continuar poseyéndolos deberán solicitar al servicio municipal correspondiente su recogida, mediante el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 13

Queda prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales.

No está permitido en todo el término municipal de Ayora el uso de procedimiento masivos y/o selectivos para la captura y muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, liga, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por España y la normativa propia de cada comunidad.

Capítulo cuarto

Animales de compañía

I. Tasa para la formación de un Censo Canino Municipal.

Artículo 14

14.1. Hecho imponible: Estará determinado por la actividad municipal realizada para el registro de perros y formación del Censo Canino Local.

14.2.La obligación de contribuir nace desde el día 1.º de enero de cada año o desde que dichos animales cumplan los tres meses de edad.

Artículo 15.Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la tasa los dueños de perros domiciliados en el término municipal de Ayora. Si se suscitase duda sobre la propiedad se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, al propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

Artículo 16

Quedan exceptuados del pago de la tarifa los perros al servicio de la Policía Local.

II.Base imponible y tarifa.

Artículo 17

Estará determinada por la consideración de cada perro que deba ser censado.

Artículo 18

Por cada inscripción y declaración para inclusión en el Registro Fiscal y en el Censo Canino, 3 euros.

III.Normas de registro, control, altas y bajas.

Artículo 19

19.1.Los propietarios o poseedores de perros están obligados a declararlos en el servicio municipal correspondiente mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aún cuando se encuentren en posesión de la certificación o cartilla de vacunación antirrábica (los propietarios de los perros están obligados a proveerse de la tarjeta sanitario canina y la chapa de identificación numerada al cumplir el animal los tres meses de edad, que puede obtenerse durante los días de la vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal).

19.2.Dicha declaración deberá realizarse una sola vez, con respecto a todos aquellos animales que no hubieran sido registrados en el año anterior y que el día 1.º de enero tengan cumplidos los tres meses de edad.

19.3.En el caso de que la adquisición del perro o el cumplimiento de los tres meses de edad se produzcan después del día 1.º de enero, la declaración a que se refiere el párrafo al que se refiere este artículo se presentará dentro de los 30 días siguientes al momento en que se produzca uno u otro hecho.

19.4.La Administración Municipal entregará una placa de registro previo pago de la tasa, que deberá ser prendida en el collar del animal junto a la medalla de vacunación.

19.5.Por la oficina gestora de la tasa se incluirán de oficio, en el censo y registro citados en el párrafo 1 de este artículo, aquellos perros cuyos datos sean facilitados por los veterinarios oficiales o por los veterinarios colegiados de ejercicio libre, obtenidos con motivo de las vacunaciones antirrábicas efectuadas en el año anterior al de la confección de tales documentos.

19.6.Cuando la inclusión en el registro fiscal se hiciese de oficio, conforme al artículo 20.5, la cuota correspondiente deberá ingresarse en los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la liquidación.

Artículo 20

20.1.Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos al servicio municipal que confecciona y tramita el censo canino en el plazo de diez días, a contar desde que aquellas se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal.

20.2.Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán en el plazo de diez días, adjuntando la declaración de alta de nuevo propietario si reside en este término municipal en el caso de cesión.

Artículo 21

21.1.Mediante este sistema el Ayuntamiento creará y mantendrá un censo municipal de animales de compañía, según lo estipulado en la Ley 4/94, de 8 de julio, sobre Protección de Animales de Compañía, que permitirá una fácil identificación del animal y su propietario.

21.2.Los propietarios o poseedores de perros están obligados a identificarlos por medio de los sistemas reglamentados (tatuajes o dispositivo electrónico/transponder), a partir de los tres meses de edad o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso.

A estos efectos deberá presentar la justificación correspondiente en la Oficina del Censo Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 22

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios correspondientes y sus dueños sancionados.

V.Normas generales.

Artículo 23

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas y se advertirá en lugar visible la existencia de un perro guardián.

En cualquier caso, en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán de tener más de seis meses de edad, no podrán estar atados permanentemente y, si lo están, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos y el largo de la cuerda no deberá ser inferior a la media que resulte de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el morro hasta el nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de fácil acceso con agua potable y limpia.

Artículo 24

La posesión de un animal de compañía en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de causa de justificación.

En cualquier caso, después del informe de los servicios veterinarios municipales, si la autoridad competente decide no tolerar la estancia de animales en una vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlos. Si no lo hacen voluntariamente, tras ser requeridos, lo harán los servicios municipales, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por sí mismo o mediante una empresa concertada, podrá confiscar (sin derecho a indemnización) u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura, o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. La adopción de medidas también se adoptará cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o, bien, para sacrificarlos, si es necesario, después del informe del Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 25

Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas de pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o el gato maúlla habitualmente por la noche. También podrán ser denunciados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 26

26.1. Queda prohibida la conducción por la vía pública de perros sin identificación. Asimismo, deberán ir acompañados y conducidos con cadenas o correas y en ella se fijará la medalla de control sanitario de que se hace entrega en el momento de la vacunación, así como la chapa numerada, acreditativa de la inscripción del perro en el Censo Canino.

26.2. Deberán ir provistos de bozal los perros que hayan mordido a alguna persona con anterioridad o cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible y las condiciones sanitarias lo aconsejen, todo ello, bajo la responsabilidad del propietario.

Artículo 27

Si por causa de llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas o bienes.

Artículo 28

28.1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que depositen sus excrementos en plazas, paseos, calles, jardines, aceras y, en general, en cualquier lugar designado al paso de peatones.

28.2. Para evacuar, se deberá llevar a los animales a zonas habilitadas para este fin y, en caso de no existir, en los imbornales de la red de alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni lugares de juegos infantiles.

28.3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y a retirar los excrementos, incluso deberá limpiar la parte de la vía pública afectada.

28.4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente forma:

- a) Recoger los excrementos de forma higiénica aceptable mediante una bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos en papeleras dentro de bolsas impermeables cerradas perfectamente o en bolsas de basura domiciliaria.

Artículo 29

29.1. El transporte de animales en vehículos particulares se hará de manera que no se perturbe la acción del conductor, que no comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo para no molestar al conductor, al cual no podrán tener acceso durante el trayecto.

29.2. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal deberá comunicarlo enseguida a las autoridades municipales o, bien, trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más cercana si el propietario del animal no se halla en el lugar del accidente.

Artículo 30

Los perros guía de invidentes, según lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplemento, si acompañan al invidente, siempre que cumplan lo establecido en este real decreto, especialmente en cuanto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, si se acredita convenientemente este punto.

Artículo 31

Salvo la excepción indicada en el artículo anterior los conductores de taxis podrán prohibir el traslado de animales cuando lo consideren. En cualquier caso, podrán ser trasladados todos los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 32

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirá con la utilización de los mismos por otros usuarios si estos así lo exigieran. En todo caso deberán ir sujetos y los perros con bozal.

Artículo 33

Excepto el artículo 30, los propietarios de hoteles, pensiones y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada de perros en sus establecimientos, lo que deberán indicar visiblemente a la entrada.

Aunque se les permita la entrada y la estancia, los perros deberán ir identificados adecuadamente y provistos de bozal, siempre sujetos por una cadena, correa o cordón resistentes. Estas condiciones podrán exigirse también para otros animales de compañía.

Artículo 34

Excepto el artículo 30 queda prohibida expresamente la entrada y la estancia en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por su naturaleza especial, sean imprescindibles.

Artículo 35

Con excepción del artículo 30, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo de anillas que permita sujetar a los perros mientras se efectúan las compras y la instalación y limpieza correrán a cargo de las empresas.

Los perros guardianes de estos establecimientos únicamente podrán entrar en aquellas zonas donde haya alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados con personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de las zonas.

Capítulo quinto

Artículo 36

Aquellos animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los que han sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el centro de acogida, donde quedarán internados durante 14 días.

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario poseedor del animal deberá comunicarlo y presentarse al servicio municipal competente en el plazo de 24 horas, a fin de efectuar el control sanitario del mismo, también deberá facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida. Si transcurre el plazo de 72 horas desde la notificación oficial al propietario y no se ha cumplido lo indicado anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas correspondientes e indicará los trámites procedentes para llevar a cabo el internamiento del animal, además de exigir las responsabilidades oportunas.

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al Servicio Municipal de Recogida de Perros con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Artículo 37

El animal agresor será trasladado al centro de acogida, sometiéndole a su control durante el período reglamentario. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

Cuando esté probada la agresividad del animal de manera fehaciente será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario, quien determinará el destino del animal. Los gastos ocasionados por la retención y control de animales agresores serán de cuenta del propietario poseedor del animal cuando éste fuera conocido.

Cuando por orden de la autoridad competente se ingrese un animal en el citado centro de acogida, la orden de ingreso indicará el tiempo de retención y de observación a que ha de ser sometido y su causa, además, deberá indicar que los gastos originados los pagará el propietario del animal si existe.

Si no existe orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que lo hayan retirado, se procederá de la manera indicada en el apartado de los animales abandonados.

Capítulo sexto.-De animales potencialmente peligrosos.

Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores.

Artículo 38.Licencia.

1.La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Ayora, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a)Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

b)No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de

narcotráfico, así como estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las precisas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificada el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un período de validez de 5 años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento de Ayora.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquella se haya levantado.

Artículo 39. Comercio.

1. Las operaciones de compra-venta, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión en el Registro Municipal de Residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondientes al animal.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes.

3. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será además de aplicación la legislación específica correspondiente.

Artículo 40. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere este capítulo tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 41. Registro.

1. Será de obligatorio cumplimiento la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Ayora por parte de los tenedores de los mismos. En el que necesariamente habrá de constar los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar destinado a residencia del mismo, especificándose si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

3. Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

4. Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida

del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que los hagan especialmente peligroso.

Artículo 42. Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Ayuntamiento la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 43. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 44. Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca controle y lleve consigo la licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que acceda o se acerque a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Capítulo séptimo

Animales abandonados

Artículo 45

Los perros que circulen por el municipio o término municipal de Ayora desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula o sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria serán recogidos por los servicios correspondientes e ingresados en la Perrera Municipal. Dichos servicios actuarán al respecto por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos, cumplimentando los partes de captura, estabulación y sacrificio que corresponda.

Artículo 46

1. Todo animal recogido por los servicios municipales o supramunicipales se guardará diez días, durante cuyo plazo podrá ser retirado por quien acredite ser su dueño.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Si la recogida del perro tuviese por motivo la carencia de placa del Registro, el propietario deberá obtenerla con carácter previo a la entrega del animal.

Transcurrido dicho plazo se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y, en última instancia, les será practicada la muerte por procedimientos eutanasicos (barbitúricos, cámara de gas, etc.), prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina y otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

2. La retirada de los animales de la perrera deberá realizarse en horas de servicio.

Capítulo octavo

De los servicios municipales

Artículo 47

Corresponde al Ayuntamiento o empresa concertada la recogida de animales abandonados. Con esta finalidad se dispondrá de personal formado y de instalaciones adecuadas o se concertará la realización de este servicio con la administración competente.

Artículo 48

Los servicios veterinarios podrán realizar el control de zoonosis y epizootia, de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes y normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 49

En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias.

Artículo 50

Los servicios veterinarios gestionarán las acciones profilácticas que podrán implicar incluso la retirada del animal.

Con esta finalidad se tendrán en cuenta, especialmente, las circunstancias de los animales que tengan antecedentes claros de agresividad hacia el entorno humano, los cuales podrán ser desalojados por la autoridad municipal, teniendo en cuenta esta circunstancia.

Artículo 51

La autoridad municipal, después del informe de los servicios veterinarios, dispondrá el sacrificio de los animales con rabia diagnosticada o con cualquier otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre u otro animal, cuando las circunstancias lo aconsejen y sin ningún tipo de indemnización.

Capítulo noveno

Protección de los animales

Artículo 52

Quedarán prohibidas y, en su consecuencia, serán consideradas como sancionables, las siguientes conductas:

1. Hacer víctimas a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
2. Desatenderlos, no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
3. Incitarlos a acometer a las personas y animales o dañar las cosas y el entorno natural.
4. Abandonarlos (se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos).
5. Utilizarlos en espectáculos, peleas (o incitarles a ellas).
6. Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
Se entiende por «daño justificado» o «necesario» el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal entre el daño y el beneficio sanitario o humanitario.
7. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
8. Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
9. La tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultados para confiscación de estos especímenes o sus restos.
10. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
11. Hacer donaciones de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
12. Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
13. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen en materia de caza y pesca. Se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península ibérica.
14. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
15. La permanencia continuada de perros y gatos en terrazas y balcones de los pisos, así como utilizar los mismos para el desahogo fisiológico de los animales, permitiendo que el orín caiga a la vía pública a través de los desagües aliviaderos.

16. Dejar a la intemperie a los animales en condiciones climatológicas adversas o en un habitáculo que las empeore.

17. La utilización para experimentación e investigación científica de animales vagabundos de las especies domésticas o venderlos o darlos a laboratorios o clínicas para la experimentación, salvo casos autorizados expresamente con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

18. Tenerlos sin cumplir los calendarios de vacunación y de tratamiento obligatorios.

19. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

Capítulo décimo

Establecimientos de cría, guarda y venta de animales

Artículo 53

Estarán sometidos a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Producción ganadera: Explotación de ganado bovino, ovino y caprino y porcino, avicultura: reproductoras y ponedoras, broililes, cunicultura, explotaciones de cánidos, equinos y explotaciones apícolas.

b) Explotaciones cinegéticas.

c) Núcleos zoológicos: Zoos, safaris, hipódromos, canódromos y picaderos.

d) Centros para animales de compañía: Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.

- Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.

- Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).

- Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

e) Centros diversos:

- Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.

- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.

- Circos y entidades similares.

Artículo 54

Los establecimientos descritos anteriormente deberán estar registrados como núcleos zoológicos en la Conselleria de Agricultura.

El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente y normas urbanísticas de aplicación.

Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

Dispondrán de medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 55

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 56

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mismos y sus titulares son responsables de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro y fuera del local por los animales que acceden a dichos establecimientos.

Artículo 57

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos y guarderías, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que los requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

2. Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue el certificado de salud para la venta de animales, sin que ello exima al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínimo de quince días por su hubieran lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

4. Si un animal cayese enfermo en las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de

enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarían las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de dichos centros tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermos, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

5.El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés, así como la factura de la venta del animal.

Capítulo undécimo

Especies no autóctonas

Artículo 58

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación que acredite su legal importación:

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 59

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

Capítulo duodécimo

Instalaciones avícolas, hípcas y ganaderas

Artículo 60

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
 - b) Establecimientos hípcas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del capítulo noveno.

Artículo 61

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 62

Los titulares de explotaciones comprendidas en este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénicas.

Artículo 63

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias de los animales que transportan, cumpliendo, en todo caso, con lo regulado en la legislación vigente.

Capítulo decimotercero

Instalaciones zoofílicas

Artículo 64

Las instalaciones zoofílicas estarán comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

- Zoológicos abiertos al público. Estarán comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general a cambio de un precio o adquisición de entrada.
- Instalaciones zoológicas no abiertas al público. Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad o las colecciones privadas.
- Agrupaciones itinerantes. Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones itinerantes en general.

Artículo 65

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiera el artículo anterior deberán contar, para el

ejercicio de su actividad, con la oportuna licencia de funcionamientos y estar inscritas en el Registro de Instalaciones Zoológicas correspondiente.

Artículo 66

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- b) En el caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad, implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:
 - El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirán las directrices que indique la Dirección del centro.
 - Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesarios para controlar la situación.
 - Tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.
- c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles, como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.
- d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales y, de éstas, al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones. El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.
- e) Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posibles incidencias.

Artículo 67

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere este capítulo, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco de respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

Capítulo decimocuarto

Infracciones y sanciones

Artículo 68

1. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tendrán el deber de denunciar a los infractores.
2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediere, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 69

Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multas de 30 a 600 euros.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 70

Las infracciones serán sancionadas con el apercibimiento y/o multa, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Se consideran faltas muy graves:

1. La desatención médica en los animales en los que se observen síntomas de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias.
2. Abandono de un animal potencialmente peligroso.
3. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
4. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
5. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
6. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

- 7.El abandono en la vía pública o en cualquier zona del término municipal, tanto de cadáveres de cualquier especie animal como de animales vivos de cualquier especie.
 - 8.Respecto a los propietarios de animales que hayan agredido a una persona, no presentarse al Servicio Municipal facilitando los datos relativos al mismo, así como a las autoridades sanitarias que lo soliciten.
 - 9.Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
 - 10.Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas y el entorno natural, exceptuando los perros de la Policía.
 - 11.Abandonarlos (se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etcétera, en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos).
 - 12.Utilizarlos en espectáculos, peleas (o incitarles a ellas) y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
 - 13.Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
 - 14.Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.
 - 15.El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
 - 16.La esterilización, la práctica de mutilación y de sacrificio sin control veterinario.
 - 17.La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
 - 18.Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
 - 19.La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
 - 20.La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
 - 21.El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal.
 - 22.La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del Cites.
 - 23.La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 51.5, en el caso de posesión de especies no autóctonas.
 - 24.La desviación del proyecto original de las condiciones a que según la licencia debiera haberse sometido en las instalaciones del capítulo 12.
 - 25.La reincidencia en una infracción grave.
- b)Se considerarán faltas graves:
- b.1.)En las instalaciones a que hacen referencia los capítulos 11 y 12.
 - La ausencia en el centro del personal sanitario y veterinario o su no cualificación suficiente.
 - Mantener planes, proyectos o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en la solicitud de licencia expresadas, si no se modificaron por parte del servicio.
 - La ausencia de libros de registro debidamente cumplimentados en el caso de instalaciones reguladas en el capítulo 12.
 - La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridad competentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
 - b.2.)En los restantes casos, las siguientes:
 - La tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos y su exposición ocasional en locales públicos sin autorización y sin el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias o peligros.
 - Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - Omitir la inscripción en el Registro.
 - Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - No someter a vigilancia y control a los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad, de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, así como no disponer de la advertencia de existir perro guardián en lugar visible.
 - Desatenderlos, no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
 - Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
 - La tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías.
 - Respecto de los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales, el

incumplimiento por parte de sus titulares de la limpieza de las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que acceden a dichos establecimientos.

-La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otra clase de suelo que no sea el urbano, sin la obtención de la preceptiva licencia municipal.

-La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

-La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

-La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

-La reincidencia en una infracción leve.

-La conducción de los perros por lugares públicos sin sujeción mediante correa o cadena, a las que se fijará la medalla de control sanitario y la chapa numerada de censo, o sin ir provistos de bozal aquellos perros que hayan mordido a alguna persona con anterioridad o cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible y las condiciones sanitarias así lo aconsejen.

-No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos. Respecto a las personas que conducen animales dentro de la población o por vías interurbanas, no recoger las deyecciones que éstos depositen en vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

c) Se considerarán faltas leves.

c.1.) En las instalaciones a que hacen referencia los capítulos 11 y 12:

-La posesión incompleta de los libros de registro o la ausencia de ellos de algunos datos requeridos en lo referido a instalaciones del capítulo 12.

-La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes animales no registrada, siempre no pertenezcan a fauna autóctona catalogada o al anexo I del Cites.

-El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista etológico.

c.2.) En los restantes casos, las siguientes:

-La entrada y permanencia de animales en restaurantes, bares, cafeterías, similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, en piscinas públicas y en las playas, tanto en zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, durante la temporada de baños y en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes, con excepción de los perros lazarillos.

-La posesión de perros no censados.

-No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio o que éstos estén incompletos.

-La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

-Cualquier infracción a la presente ordenanza, que no esté calificada como grave o muy grave.

Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

d) Sanciones.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 a 600 euros y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por las autoridades, que darán a los mismos el destino que crean oportuno.

La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de los daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1.398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Las infracciones serán sancionadas con:

-Leves: Apercibimiento y/o multa de 30 a 120 euros.

-Graves: Multas de 120,01 a 300 euros.

-Muy graves: 300,01 a 600 euros.

Disposiciones finales

Primera.-La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín

Oficial» de la provincia.

Segunda.-Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Tercera.-En lo dispuesto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley 4/1999, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Protección de Animales de Compañía; el Decreto de 13 de agosto de 1996, de desarrollo de la anterior y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía.

Disposiciones transitorias

Primera.-Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda.-Con el fin de confeccionar el censo municipal quedan obligados, los poseedores de animales, a declarar su existencia, en el plazo de un mes, formalizando a tal efecto el modelo de parte de alta que será facilitado por el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente.

Ayora, a 22 de noviembre de 2004.-El alcalde-presidente, Francisco Gómez Pardo.

Anexo I

- a)Pit Bull Terrier.
- b)Staffordshire Bull Terrier.
- c)American Staffordshire Terrier.
- d)Rottweiler.
- e)Dogo Argentino.
- f)Fila Brasileiro.
- g)Tosa Inu.
- h)Akita Inu.

Anexo II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguiente:

- a)Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b)Marcado carácter y gran valor.
- c)Pelo corto.
- d)Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e)Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f)Cuello ancho, musculoso y corto.
- g)Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h)Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.